



AYUNTAMIENTO DE SEVILLA
TRIBUNAL
ECONOMICO ADMINISTRATIVO

[REDACTED]

Reclamación Económico-Administrativa número: [REDACTED]
Fecha de interposición de la reclamación: 13/11/2018
Asunto: DILIGENCIA DE EMBARGO DE CUENTAS CORRIENTES [REDACTED]
POR SANCION DE TRÁFICO EXPTE. [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]), [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED]) Y [REDACTED] (LIQUIDACIÓN [REDACTED])
Órgano que ha dictado el acto: GERENTE AGENCIA TRIBUTARIA DE SEVILLA
Fecha del Pleno: 25 de junio de 2020
Procedimiento: Abreviado
Órgano: Ponente

Resolución de la Reclamación Económico Administrativa:

HECHOS

PRIMERO.- La parte interesada presenta reclamación económico-administrativa contra la notificación del acto referenciado en relación a las sanciones de tráfico detalladas, alegando como motivos de oposición la falta de notificación de la resolución sancionadora, prescripción y caducidad del expediente.

Como consecuencia de dicha alegación solicita la estimación de sus pretensiones, instando a esta Administración a la anulación del correspondiente acto, y en el caso que procediera, a la devolución de las cantidades indebidamente abonadas o embargadas.

SEGUNDO.- Mediante resolución de 28 de marzo de 2019, este Tribunal desestimó la reclamación económico-administrativa de 13 de noviembre de 2017 contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la providencia de apremio del expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), al entender correctamente notificada la resolución sancionadora y no concurrir prescripción (expte. [REDACTED])

TERCERO.- Con fecha 26 de septiembre de 2019 fue dictada resolución desestimatoria de la reclamación económico-administrativa de 10 de enero de 2018 frente a la providencia de apremio del expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), en base a los mismos motivos ya citados (expte. [REDACTED])

M-1 h

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Concurren en la presente reclamación económico-administrativa los requisitos procedimentales de competencia, legitimación, plazo y cuantía establecidos en los artículos 227, 229, 232, 235.1 y 245 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; artículos 35, 64 y 65 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, en materia de Revisión en Vía Administrativa; artículo 137 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como los artículos 18.1 a), 26, 28, 60 y 61 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (B.O.P. nº 222 de fecha 25 de septiembre de 2006).

SEGUNDO.- Es competente este Tribunal Económico-Administrativo para resolver las reclamaciones económico-administrativas, con base en lo establecido en los artículos 121 y 137.1 de la Ley 7/85, de Bases de Régimen Local.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.a del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla (BOP de 25 de septiembre de 2006), son competencias de este Tribunal el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación, e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 3.1.b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Sevilla podrá reclamarse en vía económico-administrativa las siguientes materias: "los actos recaudatorios relativos a ingresos de derecho público no tributarios que sean de competencia municipal". Asimismo, el punto 3 del mencionado artículo establece "el Tribunal no conocerá los procedimientos sancionadores de materias no tributarias, quedando su competencia limitada a los procedimientos de recaudación de las sanciones que de ellos hubieren resultado, una vez sean firmes en vía administrativa". Por su parte, el artículo 26.4 del citado Reglamento Orgánico dispone que "en relación con los ingresos de derecho público no tributarios, sólo podrá reclamarse contra los actos dictados en el procedimiento de recaudación".

Es necesario señalar que la Ley 47/2003 General Presupuestaria, en su artículo 4.1 establece que el régimen económico y financiero del sector público estatal se regula por la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades contenidas en otras normas especiales, y 4.2 e) en particular, se someterán a su normativa específica, el régimen jurídico general de las haciendas locales, precisando en su artículo 10 que la Hacienda Pública Estatal realiza la cobranza de sus derechos de naturaleza pública con arreglo a la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, la Ley de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, en su artículo 2 hace una enumeración de los recursos de las entidades locales, "la hacienda de las entidades locales estará constituida por los siguientes recursos: ...g) el producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias. 2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades ... como ingresos de derecho público tales como multas y sanciones pecuniarias, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes". Tales procedimientos están regulados en los artículos 160 a 177 de la Ley 58/2003 General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, El nuevo Reglamento de Recaudación, aprobado por Real Decreto 993/2005 de 29 de julio, recoge esta potestad en sus artículos 1 y 2 en relación con el artículo 8. En función de ello, está totalmente cubierta legalmente la posibilidad de utilizar la ejecución forzosa para el cobro de las sanciones

M-1 h

pecuniarias, en este caso derivada de sanción de tráfico cuando no se hayan hecho efectivas en el periodo voluntario.

CUARTO.- Con carácter previo al análisis de la reclamación en vía de apremio y de las alegaciones efectuadas por la reclamante, es preciso determinar cuál es el acto o acuerdo administrativo contra el que puede plantearse la presente reclamación, circunstancia esencial a fin de determinar la posible competencia de este tribunal, ya que este sólo debe circunscribirse a la apreciación de las circunstancias relativas al procedimiento ejecutivo en su fase de apremio.

Los únicos motivos de oposición a la providencia de apremio según lo establecido en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, son la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, en su caso de la sanción, la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación, la falta de notificación de la liquidación en este caso es de la resolución sancionadora, la anulación de la liquidación y el error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada. Asimismo, viene establecido en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección del Ayuntamiento de Sevilla.

Los únicos motivos de oposición a la diligencia de embargo se encuentran recogidos en el artículo 170 apartado 3 de la Ley 58/2003, General Tributaria que son, la extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, la falta de notificación de la providencia de apremio, el incumplimiento de las normas del embargo y la suspensión del procedimiento de recaudación.

Las razones por las cuales están limitados los motivos de oposición han sido expuestas por el Tribunal Supremo, el cual, en el fundamento segundo de la Sentencia de 8 de julio de 2004, recogiendo el sentido de pronunciamientos anteriores, señala lo siguiente: "un elemental principio de seguridad jurídica impide la posibilidad de debatir indefinidamente las discrepancias que puedan suscitarse entre los sujetos de la relación jurídica"; de aquí que, continua la sentencia, "iniciada la actividad de ejecución en virtud de un título adecuado, no pueden trasladarse a dicha fase las cuestiones que debieron solventarse en fase declarativa, por lo que el administrado no puede oponer frente a la providencia de apremio motivos de nulidad que afectan a la propia liquidación practicada, sino sólo los referentes al cumplimiento de las garantías inherentes al propio proceso de ejecución, y, en definitiva, los motivos tasados de oposición." (En el mismo sentido existen otras sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1995, de 24 de junio de 1994, de 27 de junio de 1994 y de 31 de octubre de 1994).

Por tanto, este Tribunal sólo puede conocer de las posibles irregularidades del procedimiento administrativo de apremio, y en concreto, de la concurrencia de alguno de los motivos de oposición recogidos en el fundamento anterior, sin poder entrar en el análisis del procedimiento que concluyó con la imposición de la sanción, cuya impugnación discurre por otro cauce procesal ajeno a este Tribunal, como sería la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por ello, si se admitiese la impugnación del apremio por motivos que debieron ser empleados para combatir, en su momento procesal oportuno, y a través del pertinente recurso de reposición, la resolución sancionadora se estaría abriendo la posibilidad de revisar un acto firme por un cauce y por unos argumentos distintos de los procedimentalmente adecuados.

QUINTO.- El artículo 170 apartado 3 letra b) de la Ley 58/2003 General Tributaria, establece la falta de notificación de la providencia de apremio como motivo tasado contra la diligencia de embargo.

M-1 h

Se alega por el interesado falta de notificación de la resolución sancionadora, lo cual no es un motivo tasado contra la diligencia de embargo y hubiera sido con motivo de la notificación de la providencia de apremio cuando debió impugnarse la misma. Por ello este Tribunal procederá a examinar si la providencia de apremio se notificó correctamente y con ello se pudo reclamar entonces contra la falta de notificación de la sanción y asimismo como motivo contra la diligencia de embargo.

En este sentido, al haberse resuelto previamente esta alegación en los exptes. [REDACTED] y [REDACTED] anteriormente mencionados, en relación con los expedientes sancionadores [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), este Tribunal no va a proceder a examinarla de nuevo, remitiéndose a las resoluciones reseñadas de 28 de marzo de 2019 y 26 de septiembre de 2019, en las que se consideraban correctamente notificada la resolución sancionadora.

Analizados el resto de los expedientes, resulta lo siguiente:

- **Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).**- Consta notificación de la providencia de apremio a la propia interesada, el 10 de abril de 2017, siendo interpuesto recurso de reposición el 21 de abril de 2017, el cual se encuentra desestimado por silencio administrativo.

-**Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).**- Consta notificación de la providencia de apremio a la propia interesada, el 22 de septiembre de 2017.

-**Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).** - Constan dos intentos de notificación de la providencia de apremio en el domicilio de la interesada, con resultado "ausente", los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2017, si bien fue interpuesto recurso de reposición el 5 de enero de 2018. La resolución desestimatoria del citado recurso fue notificada el 14 de diciembre de 2019.

-**Expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]).**- Consta un intento de notificación de la providencia de apremio en el domicilio sito en [REDACTED], [REDACTED], con resultado desconocido, el 7 de marzo de 2018, así como un segundo intento en [REDACTED], con resultado ausente, los días 8 y 11 de junio de 2018, siendo publicado en BOE de 25 de julio de 2018.

M-1 h

Consta en el expediente que tras los dos intentos infructuosos de notificación se dejó aviso en el domicilio de la parte interesada para que ésta pudiera proceder a la recogida de la notificación en su oficina de Correos. En este sentido conviene recordar, como establece la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997, que el procedimiento de notificación previsto y regulado en el artículo 59 apartado 4 de la ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para el caso de intento de notificación domiciliaria, sin poder practicarla sin culpa de la Administración Postal ni de la Administración Tributaria, constituye una trascendental innovación de la ley de procedimiento administrativo que se justifica plenamente desde la perspectiva del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos que a todos impone el artículo 31.1 de la Constitución, lo cual obliga a una conducta diligente por parte de los contribuyentes que implica el adoptar las disposiciones pertinentes para recibir las notificaciones por correo; en primer lugar el atender los Avisos de Llegada de las cartas certificadas, introducidas en los buzones y casilleros domiciliarios, es decir adoptar las medidas adecuadas para cumplir el deber de contribuir, pues no debe olvidarse que la eficacia de los actos depende inexcusablemente del hecho de su notificación.

No consta haber sido presentada reclamación contra la providencia de apremio de estos expedientes, siendo en ese momento cuando pudo reclamar contra la sanción.

SEXTO.- El artículo 170, apartado 3 a) de la Ley 58/2003 establece como motivo tasado contra la diligencia de embargo la prescripción del derecho a exigir el pago, en este caso de la sanción.

Es preciso indicar que la única prescripción sobre la que puede conocer este Tribunal es la que se refiere a la acción para exigir el pago y no sobre la que pudiera afectar a la acción para imponer la sanción (prescripción de la infracción). En este sentido el artículo 132 de la Ley 30/1992 (art. 30 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, desde el 2 de octubre de 2016) señala que las infracciones y sanciones prescribirán según las leyes que lo establezcan.

La Ley 18/2009 de 23 de noviembre, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo establece en su artículo 92 que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (entrada en vigor el 31 de enero de 2016), por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece en su artículo 112.4 que el plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa será de cuatro años, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

Como bien establece la resolución del TEAC de 27 de enero de 2009 la prescripción del derecho a exigir el pago se computa para cada acto en concreto desde el acto anterior y no desde la liquidación originaria, sin que puedan entenderse impugnados todos los actos anteriores incluida la providencia de apremio cuando ésta devino firme, y por ello este Tribunal debe entrar a valorar la prescripción desde la providencia de apremio.

M-1 h

En relación con los exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), se examinará la prescripción desde la interposición de las últimas reclamaciones presentadas, dado que los actos anteriores a las mismas fueron estudiados en sus respectivos expedientes, no apreciando prescripción. Dadas las reclamaciones de **13 de noviembre de 2017** (resuelta en expte. [REDACTED]) y la de **10 de enero de 2018** (resuelta en expte. [REDACTED]) y teniendo en cuenta que la presente reclamación es de **13 de noviembre de 2018**, las sanciones no se encuentran prescritas, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previstos en la normativa aplicable al caso.

Dado que la providencia de apremio del expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) fue notificada el 10 de abril de 2017 y la del expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), lo fue el 22 de septiembre de 2017; dado que la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de reposición frente a la providencia de apremio de los exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) se practicó el 14 de diciembre de 2019 y la del expte. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), lo fue el 10 de agosto de 2018 y teniendo en cuenta que contra la diligencia de embargo se reclama el 13 de noviembre de 2018, las sanciones no se encuentran prescritas, al no haber transcurrido el plazo de cuatro años previsto en la normativa aplicable al caso.

Por todo lo anterior se procede a emitir el siguiente

FALLO

Desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra la diligencia de embargo [REDACTED] / [REDACTED] por sanciones de tráfico, exptes. [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), [REDACTED] (liquidación [REDACTED]) y [REDACTED] (liquidación [REDACTED]), por ser conforme a derecho el acto impugnado.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de dos meses.

LA PONENTE

M-1 h